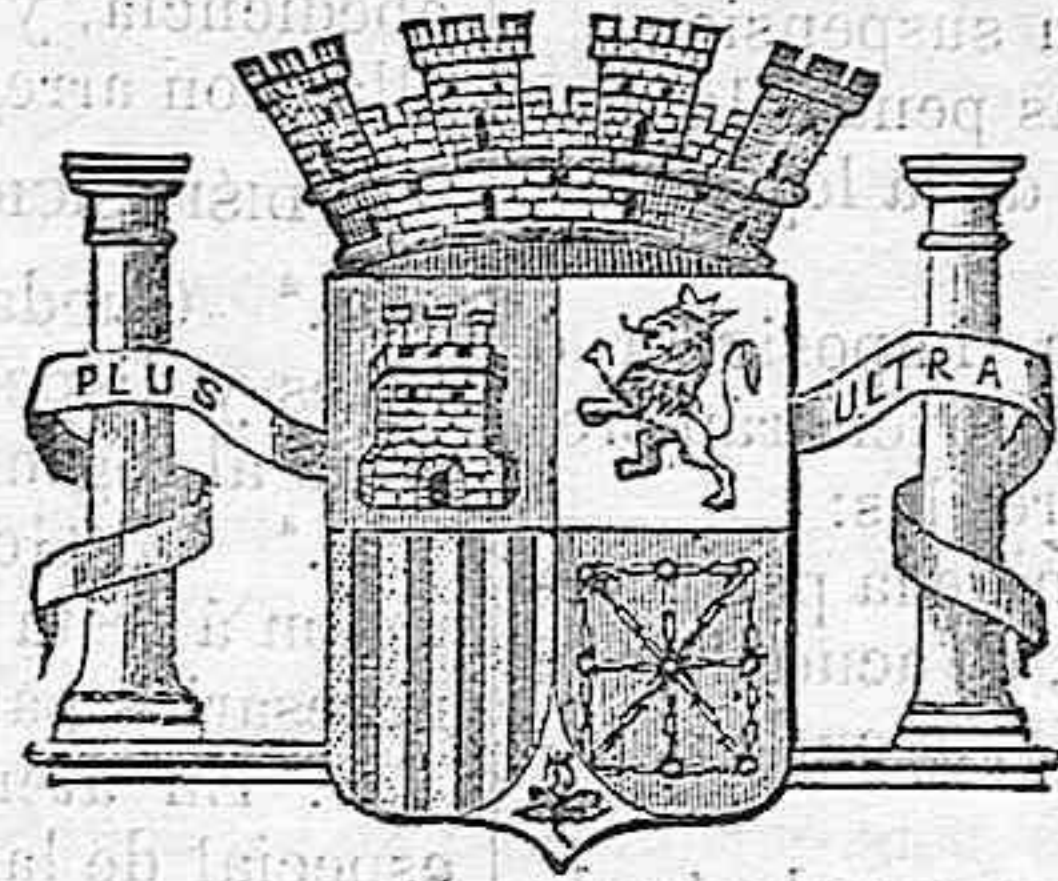


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de  
Rojas, Plaza de Prim, 49.  
Fuera de la Capital.—En las Admi-  
nistraciones y Estafetas de correos.  
La correspondencia se dirigirá al  
Editor del *Boletín Oficial*.



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Rs. vn.
EN	Tres meses..... 16
SORIA...	Seis id..... 28
	Un año..... 50
FUERA	Tres meses..... 18
DE	Seis id..... 34
SORIA.	Un año..... 60

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY PROVINCIAL.

(Conclusion.) (1)

CAPÍTULO VII.

*Empleados y agentes de la adminis-  
tracion provincial.*

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:  
1.º De la Secretaria.  
2.º De la Contaduría.  
3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputacion provincial nombra y separa á los tres Jefes indicados en el artículo anterior.

Nombra y separa tambien, á propuesta de la comision, á los demás empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior, á propuesta de la comision.

Art. 73. La Diputacion provincial y la comision pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion ó comision, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 74. El Secretario, tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la

correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la comision, autorizándoles con el sello de la provincia cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 75. El nombramiento de Contadores se hará por concurso entre los que reunan las circunstancias siguientes.

- 1.º Ser ó haber sido Contador con arreglo á esta ley en provincia de igual categoria
- 2.º Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoria inmediatamente inferior.
- 3.º Haber servido durante seis años, y entre ellos dos como Oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo, en la misma provincia ú otra de igual categoria.
- 4.º Ser profesor mercantil.

Art. 76. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la Intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el Vicepresidente los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleve al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Diputacion.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habra dos cajas: una general con tres llaves, que tendrán el Vicepresidente, Depositario y Contador, y otra diaria, donde, bajo la guarda exclusiva del Depositario, estarán los roudos destinados á las atenciones de cada semana.

El Depositario no hará pagos, ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el Vicepresidente y Contador.

CAPÍTULO VIII.

*Presupuestos y cuentas provinciales.*

Art. 78. Son aplicables á los pre-

supuestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 125, 126, 128, 134, 135, 136, 138 y 145 de la ley municipal.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

- 1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.
- 2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.
- 3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.
- 4.º Inspeccion de los montes municipales.
- 5.º Fomento y conservacion del arbolado.
- 6.º Suscripcion á la *Gaceta, Diario de las Cortes y Coleccion legislativa*.
- 7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.
- 8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.
- 9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan estas y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. La comision formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico, y le presentará á la Diputacion provincial en su reunion ordinaria del mes siguiente. Esta le examinará, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una comision especial, y le aprobará ó le modificará en todo ó en parte.

Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados.

El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputacion será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico.

Si para entonces no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos

consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las comisiones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 150, 151 y 157 de la ley municipal.

La ordenacion de pagos corresponde al Vicepresidente de la comision, y la Intervencion al Contador.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en las épocas correspondientes y serán sometidas á la comision provincial con los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaria hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 85. La Diputacion procederá al examen de las cuentas generales, trimestrales, notas y extractos á que el art. 83 se refiere, y que habrán de ser tambien publicadas en el *Boletín oficial*, nombrando al efecto una comision especial, si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los do-

(1) Véanse los números anteriores.

cumentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 86. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas, con las reservas establecidas en el art. 156 de la ley municipal, si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputación, no contando á los de la comisión, que no tendrán voto en este acto.

Las cuentas pasarán al Tribunal de las del Reino por conducto del Gobierno para su revisión total ó parcial en los casos siguientes:

1.º Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.º Cuando contra el fallo de la Diputación mediare reclamación ó protesta de alguno de los interesados en ellas, siendo considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia.

La revisión se limitará á la partida ó partidas respecto á las que hubiera mediado reclamación ó protesta.

Art. 87. El dictámen de la mayoría y los votos particulares, con un extracto de la discusión, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose además á todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia.

### TITULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 88. Las Diputaciones y comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspección que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art. 89. Las Diputaciones provinciales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la Autoridad.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 90. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omisión.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 91. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 174 de la ley municipal.

Art. 92. Para la imposición ó exacción de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º La declaración de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.º Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.º Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables segun el art. 90.

4.º Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 176, 177 y 178 de la ley municipal.

La reclamación gubernativa contra la imposición de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la vía contencioso-administrativa.

Art. 93. Procede la suspensión en los casos que expresa el art. 180 de la ley municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspensión de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 182 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningún sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 181 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 94. Las Diputaciones y comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Los Vocales de la comisión serán removidos de sus cargos por la Diputación, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspensión administrativa ó judicial.

Art. 95. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 186 de la ley municipal.

Art. 96. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitación por mayor tiempo.

Art. 97. Para los delitos que cometan las Diputaciones y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 98. Los empleados y agentes de la administración provincial

nombrados por la Diputación provincial ó la comisión están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.º El Gobierno dictará, con sujeción á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.º En atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposición no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la vía contenciosa contra la resolución.

2.º La división de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.º Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la elección total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.º Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo al proyecto de Constitución de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

#### SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion). (\*)

Art. 86. Los miembros de la Junta calificadora que no los sean por razón de oficio cesarán cuando se haga nueva oposición de aspirantes á la Judicatura, á no ser reelegidos.

(\*) Véase el número 115.

Art. 87. En el caso en que el Presidente del Tribunal Supremo, ó el Fiscal ó el Decano del Colegio de Abogados, no pudieren asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo por un Presidente de Sala del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Fiscal del Tribunal Supremo por el Teniente fiscal del mismo, y á falta de este por uno de los Abogados fiscales de dicho Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 88. El Gobierno remitirá los expedientes instruidos por los Presidentes de las Audiencias á la Junta calificadora, la cual solo admitirá á la oposición á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La Junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de Setiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los días en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los examinandos y el tiempo de su duración.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 90. Terminados los exámenes, la Junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el orden del mérito de cada uno.

Art. 91. El Ministro de Gracia y Justicia admitirá en el cuerpo de aspirantes á los examinados y aprobados por el orden de numeración que tengan en las listas formadas por la Junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposición.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes á la Judicatura se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con expresión del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del cuerpo.

El Ministro de Gracia y Justicia expedirá un título á cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia y esperando su contestación.

El Presidente no se lo negará sin justa causa; y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que no correspondiese al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia á que pasare.

El aspirante deberá en este caso, tan luego como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del Presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido 25 años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros Letrados:

1.º Jueces municipales.  
2.º Suplentes de los mismos y de los de instruccion.

3.º Sustitutos de Jueces de Tribunales de partido cuando lleven por lo menos un año en el cuerpo.

4.º Sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados fiscales de Audiencias cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos los nombramientos serán hechos por los Presidentes de las Audiencias; en el cuarto por el Fiscal, que pedirá al Presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptación del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que esten domiciliados los aspirantes á la Judicatura será obligatoria, pero no la de los cargos del número 4.º

Art. 97. Los Presidentes de Sala de las Audiencias, y los de los Tribunales de partido en que sea Juez municipal ó suplente algun aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los Presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los Fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes á la Judicatura que ejerciesen algun cargo en su ministerio.

Art. 98. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resumen de los informes que hubiesen dado de ellos los Presidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los Fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriere en alguno de los impedimentos que inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al Presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 100. Los informes que los Presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.º La exclusion del cuerpo de los que con arreglo al art. 99 se ha-

yan imposibilitado para continuar en él.

2.º La postergacion por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el dia en que les corresponda ser nombrados Jueces de instruccion, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la Judicatura, pero diere esperanzas de enmienda.

3.º La exclusion definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolución del Gobierno, conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les corresponda, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolución del Gobierno, por la vía contenciosa, al Tribunal Supremo dentro de un mes, contado desde el dia en que administrativamente se les hubiese notificado la resolución.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### ELECCIONES.

##### Circular núm. 210.

Por nadie es desconocida la necesidad de que se observen y cumplan puntualmente las prescripciones del decreto del Ministerio de la Gobernacion de 17 del actual publicado en el *Boletín oficial* de 21 del mismo mes, disposiciones cuyo fin es que constituidas á la mayor brevedad las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos con arreglo al nuevo sistema, puedan desde luego aplicarse las leyes de 3 de Agosto último y ejercer por tanto las Corporaciones populares las atribuciones que por las Cortes Constituyentes les han sido concedidas.

Con el objeto de que sean satisfechas las levantadas miras que movieron al Gobierno de S. A. el Regente á dictar el citado decreto, y á fin de que no se alegue una ignorancia que siempre sería punible en disculpa de cualquier retraso que pudiera sufrir en ese distrito municipal el importante servicio de que se trata, he resuelto hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.º Inmediatamente procederá usted, en union del Ayuntamiento, á la formacion de las listas electorales de ese municipio, tomando por base el último empadronamiento con las rectificaciones necesarias, y ateniéndose á lo prevenido en los artículos

22 al 30 del capítulo 5.º de la ley electoral vigente; teniendo presente las modificaciones que á los plazos en ellos marcados, introduce el decreto del Ministerio de la Gobernacion de 17 del actual.

2.º Las listas electorales deberán quedar ultimadas el dia 3 del próximo mes de Octubre, y expuestas al público desde el 4 hasta el 19 del mismo mes, dentro de cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones que juzguen convenientes ante ese Ayuntamiento.

3.º De haber cumplido cuanto se ordena en la prevencion anterior, me dará V. inmediato aviso, cuidando de que al par que las listas electorales, se expongan al público esta circular y la ley electoral, á fin de que no pueda sufrir menoscabo por ignorancia el derecho de los ciudadanos.

4.º El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones que se presenten antes del 4 de Noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse antes del 19 del mismo mes, ante la Excm. Diputacion, de cuyas resoluciones podrá tambien entablarse recurso de apelacion ante la Audiencia del Territorio, antes del 4 de Diciembre.

5.º En los ocho primeros dias del próximo mes de Octubre ese Ayuntamiento practicará, teniendo presente lo prevenido en el art. 19 de la ley provincial de 20 de Agosto, la division del término municipal en Secciones ó Colegios si es que hubiese de comprender mas de uno, debiendo en todo caso publicar en la localidad por medio de edictos y remitir á este Gobierno para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, el acuerdo que sobre dicha division haya tomado.

6.º Los vecinos domiciliados en ese término municipal, podrán entablar hasta el 8 de Noviembre próximo, las reclamaciones que juzguen convenientes contra la division á que se refiere la prevencion anterior.

7.º Examinadas dichas reclamaciones por el Ayuntamiento las remitirá á la Excm. Diputacion antes del dia 24 de Noviembre, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la division.

8.º Los acuerdos de la Excelentísima Diputacion provincial, sobre las reclamaciones de que se trata, se comunicarán antes del 24 de Diciembre á ese Ayuntamiento, el que los publicará inmediatamente en la forma y sitios acostumbrados.

Del exacto cumplimiento de cuanto se previene en esta circular, haré responsable á V. y al Secretario de esa corporacion municipal; debiendo advertir que debe darme inmediato aviso de su recibo y de quedar de ella enterado.

Soria 27 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Sr. Alcalde de.....

#### JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha comu-

nicado en fecha 8 de Agosto último la orden siguiente:

En vista de varias consultas hechas á este Ministerio acerca de si los Profesores nombrados despues de haberse dictado las disposiciones relativas al juramento de la Constitucion del estado deben prestar dicho juramento, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que, al tomar posesion de sus respectivos cargos los Catedráticos de todos los grados de la enseñanza oficial, Maestros públicos de primera enseñanza y demás funcionarios dependientes de este centro directivo, sean interinos ó propietarios, deben acreditar, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre de 1869, haber prestado en la forma prevenida el expresado juramento ó verificarlo en el acto de la toma de posesion, mediante las formalidades expresadas en el decreto de 17 de Junio de 18.º 9 y la orden de 11 de Enero de 1870.

Cuya orden se inserta en el *Boletín oficial* para su más exacto cumplimiento por los Maestros de primera enseñanza de la provincia, tanto interinos como propietarios que hayan sido electos desde el mes de Mayo último y se nombren en lo sucesivo, encargando á las Juntas locales cuiden de que se justifique el juramento por unos y otros á la vigente Constitucion del Estado al tiempo de posesionarse de sus respectivas escuelas, remitiendo luego á esta provincial la correspondiente certificacion conforme está mandado.

Soria 14 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Andrés Solís.—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

Conforme á lo prevenido en la orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Noviembre de 1858 y lo dispuesto segun circular de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 15 de Setiembre de 1869, se han remitido ya á todos los Alcaldes de los distritos municipales de la provincia los oportunos libramientos para el pago del personal y material de la 1.ª enseñanza en la misma durante el primer trimestre del corriente año económico con encargo de que se devuelvan cumplimentados á esta Junta para el dia 10 de Octubre próximo sin falta alguna; en la inteligencia de que en otro caso se considerará en descubierto el importe de las atenciones de las respectivas escuelas en el citado trimestre para los efectos que expresa la regla 7.ª de la referida orden.

Lo que se comunica por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Maestros y Maestras de 1.ª enseñanza y puedan en su virtud presentarse en la Depositaria de fondos municipales con el objeto de percibir las cantidades que en uno y otro concepto se les señalan en dichos libramientos, debiendo sin embargo remitir directamente á la Secretaria de esta Corporacion los estados mensuales de pagos conforme está mandado y se previene á todos los referidos Maestros en oficio de 31 de Mayo último al que acompañaba el modelo correspondiente.

Soria 14 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Andrés Solís.—El Secretario, Isidro Martínez de Toro.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 18 del actual comunican á esta Administracion la orden siguiente:

«Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicacion del decreto de 23 de Junio último, en la parte referente á los premios é intereses de demora, despues que en la circular de 21 de Julio siguiente, se dieron las instrucciones oportunas para su ejecucion, como quiera que algunas Administraciones económicas, hayan producido consultas más ó menos pertinentes; estas Direcciones generales han acordado ampliar aquellas para que sirviendo de resolucion á las mismas, se establezca una marcha regular y uniforme en tan importante asunto, y á est fin, han dispuesto se diga á V. S.—1.º Que los intereses de demora, deben exigirse en esta forma: por plazos, rentas y pensiones ya vencidas á la fecha del citado de-

## Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por dimision que ha hecho el que la desempeñaba: su dotacion es la de 150 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan las cualidades prevenidas en la ley municipal vigente, presentarán al Sr. Alcalde presidente, ó en la Secretaria de esta corporacion los documentos necesarios en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cabrejas del Pinar 11 de Setiembre de 1870.—El Alcalde presidente, Victor Manrique.

## Ayuntamiento de Aguaviva.

Anunciada vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo en el *Boletín oficial* de esta provincia num. 99, correspondiente al Viernes 19 de Agosto último, han sido presentadas dentro de los 30 dias que la ley señala las solicitudes siguientes:

1.ª La de D. Ignacio Lopez, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Ontalvilla, en papel blanco y sin mas documentos.

2.ª La de D. Andrés Martínez Gimenez, vecino de la villa de la Puebla de Eca, con un certificado de buena conducta, todo en papel correspondiente.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 de la vigente ley municipal, se hace público por este edicto para que durante los quince dias siguientes al de su publicacion é insercion en el *Boletín oficial*, puedan presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Aguaviva 19 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Cipriano Machin.

## Ayuntamiento de Recuerda.

Prévia la correspondiente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial y aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se establece un mercado semanal, libre de todo impuesto en Recuerda, los Lunes de cada semana, dando principio el dia 3 de Octubre próximo.

Recuerda y Setiembre 20 de 1870.—El Alcalde, Manuel Gonzalo.

## ANUNCIOS.

Pedro Calabia y de mas sócios del pueblo de Pozaluro, en uso del derecho de propiedad que les conceden las leyes, hacen saber: que desde estedia dejan acotado y por tanto prohibida la entrada en el terreno de los baldios de Cuesta y Cerro Tarderon, Cabzo y Cerros del otro Cabo, a toda clase de ganado y aprovechamientos de pastos y caza que les pertenecen.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.

En la tarde del martes 20 del corriente mes y en el camino de Soria para Omeñaca, se estravió un novillo mamon, de resueltas de haberse espantado de la diligencia; y procedente de Aldaseñor. La persona que supiere su paradero le avisara a su dueño Ramon Garcia, vecino de dicho pueblo de Omeñaca.

Se arriendan en pública subasta, como de costumbre, los pastos de la Dehesa llamada El Raso, en la villa de Agoncillo, provincia de Logroño. Tendrá efecto la subasta el dia 3 de Octubre á la una de la tarde en di ha villa, en la casa de D. Epifanio Lesma Perez.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.

creto, desde el siguiente dia al en que finarán los veinte que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos; ó lo que es lo mismo, sin retrotraer la obligacion al dia en que los créditos á favor de la Hacienda hubieran debido satisfacerse, pero entendiéndose que los referidos veinte dias deben principiar á contarse desde la publicacion del Decreto en la *Gaceta*, para Madrid; para las capitales de provincia, desde que se insertó en sus respectivos *Boletines oficiales*, y cuatro dias despues de esta publicacion, para los demás pueblos; y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado Decreto y que vencieren en adelante, desde el siguiente dia al en que espiren los veinticinco que la instruccion de 31 de Mayo de 1855 concede á los compradores de fincas para la resolucion de sus plazos, si bien teniendo en cuenta que ha de proceder el aviso á los deudores, por cédula ó papeleta respecto á plazos, y por el *Boletín oficial* al menos, en cuanto á rentas y pensiones, y considerase implicitamente derogado lo prevenido en Real orden de 23 de Enero de 1867, con objeto de que entre los dos términos que se fijan en ella y la instruccion, disfruten aquellos del mas largo. 2.º Produciendo, como produce, la imposicion de los intereses de demora, un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual á cualquiera otro procedente de los diversos ramos que esa oficina administra, y al que debe darse entrada en arcas en la forma y con la denominacion que determina la circular de 21 de Julio último, es consiguiente que corresponde á la misma la liquidacion y recaudacion, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquiera otro concepto, ó sea, el que á la liquidacion siga el cargarme, carta de pago anotacion y demás que corresponda por cada pagaré separado. Mas teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas y pensiones, si no pagan al vencimiento de sus respectivas obligaciones, es, por regla general, por que carecen de medios para poder verificarlo, y que á las veces ni saben siquiera cuando lo deben ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así tambien lo aconsejan la equidad, la economia de tiempo y la insignificancia de la imposicion que les correspondiera, que no llegando su importe á la unidad monetaria actual, una peseta, debe considerarlos relevados de ella, asimilando el caso á lo que sucede en la imposicion de multas, en que se releva al multado del pago de la fraccion que exceda á la inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar á la superior que le siga, pero sin que por esta relacion del pago de interés se entienda que deba dilatarse ni dejarse de expedir los apremios que correspondan por exiguo que sea el débito al finar los veinticinco dias siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones. 3.º El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al espirar el plazo de los veinticinco dias de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberá preceder en los de venta de fincas, al de la realizacion de los pagarés por los Pelegados del Banco de España, y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los Jefes económicos prevenir á aquellos que por todos los que hubieren vencido y trascurrido el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sin que previamente les cobiban la carta de pago que acredite haber satisfecho en las Cajas del Tesoro los referidos intereses. Pero aparte de que evite V. S. al Delegado de aquel Establecimiento en esa provincia, para que advierta á todos los compradores ó personas que recojan pagarés de la espresada procedencia, les correspondan ó no intereses, la obligacion en que están todos por su propia seguridad y garantia de presentarlos despues á la toma de razon en esa oficina segun está mandado, convendrá que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las cédulas de aviso y por una vez en el *Boletín oficial*, para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben ser objeto de apremio los débitos principales que los referidos intereses de demora, y ni podrá alzarse aquel ni dejará de expedirse, aun cuando se haya satisfecho el plazo, pension ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado. 4.º En las cartas de pago ó recibos de talon que se expidan por el referido concepto de intereses de demora, tanto por las Administraciones económicas, como por las subalternas del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, se expresará el importe del

débito que los motive, fecha de su vencimiento dia en que despues de trascurridos los veinticinco de moratoria principió aquel á devengarse. el en que debió cesar y cantidad á que ascienda, á fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse, si se cometiere algun error ó equivocacion, y las Administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que expidan y en los que deberán constar las circunstancias espresadas anteriormente, para que puedan las económicas examinarlos, y en su caso producir los reparos á que diesen lugar. 5.º Como quiera que estas Direcciones generales no descuidarán el reclamar oportunamente de la del Tesoro público, cuantos créditos sean necesarios para pago de contribuciones, premios y demás obligaciones del ramo, siempre que las Administraciones económicas las hubieren presupuestado con la anticipacion, cuantia y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará á ningun deudor del pago de los referidos intereses, á pretexto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la ocasion de que falten los espresados créditos si las Administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones segun se halla prevenido, la responsabilidad, si ocurriere, sería de las mismas, y se les impondría si por omision, falta de instrucciones á las Subalternas ó otra causa cualquiera, los exigieran unas á otras indebidamente por mayor descubierta del que despues de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran, debiendo por tanto advertir á las espresadas Administraciones subalternas, que deben abarcar todas aquellas obligaciones que con arreglo á instruccion ó contrato deba satisfacer ó admitirles en pago de sus descubiertos la Hacienda pública, prévia la justificacion que esté ordenada, siquiera lo sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos en las oficinas provinciales, con aplicacion á los capitulos y artículos de las respectivas presupuestos á que correspondan las obligaciones satisfechas ó abonadas. 6.º Debiendo conocer las Administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de las que poseen, no servirá de excusa para la evacion de los intereses, la circunstancia de haber pasado á las Intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto aun cuando no tuvieran otros antecedentes para ello, los Jefes de las Administraciones económicas como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarles en todos los casos y con la anticipacion oportuna cuantos convengan, y las Intervenciones el deber de suministrarlos tan pronto como el bien del servicio lo exija. 7.º y último. No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las contribuciones é impuesto á que se refiere la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la manera de proceder en materia de su realizacion, penalidad y persecucion, se entenderá que la expedicion de los apremios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residan los deudores, pero debiendo observar las mismas y los comisionados, respecto á expedicion de aquellos, dietas que correspondan y procedimientos, lo prevenido en las instrucciones anteriores á su expedicion y particularmente la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, y en cuanto sea aplicable á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en los domicilios de los deudores, lo que se previene en la referida instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y Decreto de 7 de Marzo próximo pasado.»

Lo que trasmito al público por medio de este periódico oficial, para su inteligencia y debido conocimiento.

Soria 27 de Agosto de 1870.—José Fernandez.

Por consecuencia de lo resuelto por S. A. el Regente del Reino en su orden de 6 del actual, en el expediente instruido por la suprimida Direccion general de Estancadas, con el objeto de enagenar las existencias de pólvora que quedaron remanentes en los almacenes de la Hacienda despues de llevado á efecto el desestanco de dicho artículo, se ha dispuesto se abra subasta libre para la enagenacion de la pólvora de caza y de minas existentes en los

almacenes de esta capital y subalternas que se expresarán, la cual tendrá lugar el dia 13 de Octubre inmediato á la hora de las 12 de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico de esta provincia y ante los subalternos de los partidos respectivos, con asistencia del Escribano público.

Serán admitidas cuantas proposiciones sean presentadas sin sugesion á tipo fijo ni pliego de de condiciones.

La subasta estará abierta de las 12 á una del dia.

Terminado el acto de la subasta, los proponentes entregarán en el acto al Escribano como garantía y en calidad de depósito, la tercera parte de la cantidad ofrecida hasta que recaiga la resolucion de la Direccion general, á cuya cantidad no tendrá derecho el proponente caso de que fuere aprobada y no cumplierse su proposicion.

	De	De	Fina.
	minas.	caza superior.	
	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
Almacenes, de la Capital. . . . .	1881	109	2
Id. de Almazán. . . . .	12	"	"
Id. de Deza. . . . .	19	"	"
Id. de Medina-celi. . . . .	1854	"	"
	3746	109	2

Soria 19 de Setiembre de 1870.—José Fernandez.

## SECCION CUARTA.

## Administracion diocesana del obispado de Calahorra y la Calzada.

La Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia me dice en circular de 1.º del actual lo siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ordenacion general de pagos.—Circular.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion general con fecha 24 de Agosto último, la orden siguiente:—Excmo. Sr.: En vista de lo consultado por V. E. á esta Secretaria en su comunicacion de 19 del actual, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien disponer que los sumarios sobrantes de predicaciones anteriores al año corriente, y que aun se hallen en poder de los Administradores diocesanos y de los Ayuntamientos, se devuelvan á esa Ordenacion en el término de dos meses, y que para la devolucion de los que resulten sobrantes al hacerse la próxima predicacion y siguientes de la Bula, se fije el mismo plazo de dos meses que se empezarán á contar desde el dia en que aquel acto tenga lugar.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro interino de Gracia y Justicia lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que hago saber por la presente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta diócesis pertenecientes á la provincia de Soria, para que sin demora alguna devuelvan á sus respectivas Receptorías de cruzada, si es que no lo han hecho ya, las Bulas y Sumarios sobrantes de las predicaciones de los años de 1868 y 1869, encargándoles muy especialmente que lo verifiquen antes del dia 8 de Octubre próximo, para que los receptores puedan remitirlas en seguida á esta Administracion, y una vez reunidas en ella, devolverlas por la misma á la espresada Ordenacion, dentro del plazo señalado en la referida circular.

Es mi deber tambien advertir, que si lo que no es de esperar, algun Alcalde ó Ayuntamiento deja pasar el citado dia sin devolver las Bulas sobrantes, no le serán despues admitidas sino á calidad de estar y pasar por lo que resuelva sobre su admision la misma Ordenacion general.

Y hallándose, como se hallan todavia algunos pueblos, aunque en corto número, sin solventar las obligaciones de Cruzada referentes á dichos años, ruego y escito á sus Alcaldes y Ayuntamientos á que realicen el pago en todo el corriente mes, evitándose de ese modo las desagradables consecuencias que en otro caso les habrá de originar su cualificada morosidad.

Calahorra y Setiembre 10 de 1870.—El Administrador diocesano, Celestino Medina Juarez.